



Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la acumulación jurídica de penas y la solicitud de libertad condicional elevadas por JORGE IVAN IBARRA ROJAS, identificado con C.C. 88.225.031, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le vigila pena acumulada de 40 años de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta por este Despacho el 28 septiembre de 2021, en atención a las siguientes sentencias:

- a. La dictada el 18 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, con pena de 84 meses de prisión, por el punible de terrorismo agravado, hechos desarrollados el 22 de noviembre de 2001. Rad. 2019 00064 NI 31983.
- b. La proferida el 7 de septiembre de 2005 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, con pena de 369 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término por los punibles de homicidio agravado, hurto calificado, agravado y rebelión, hechos acaecidos el 28 de noviembre de 2002, decisión confirmada el 8 de noviembre de 2006 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta. Rad. 2004 00055.
- c. La emitida el 2 de septiembre de 2010 por el Juzgado Primero Penal Adjunto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, con pena de 171 meses de prisión, tras ser hallado responsable de los punibles de apoderamientos de medios de transporte colectivo y concierto para extorsionar, hechos ocurridos en septiembre del año 2002, decisión confirmada el 18 de agosto de 2011 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta. Rad. 2007 00262.



- d. La dictada el 8 de julio de 2009 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, con pena de 480 meses de prisión, por los punibles de concierto para delinquir con fines de terrorismo en concurso con terrorismo agravado, homicidio en persona protegida consumado y tentado, homicidio agravado y rebelión, por hechos del 20 de diciembre de 2002; decisión confirmada el 12 de octubre de 2010 por el H. Tribunal Superior de Cúcuta; pero que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 30 de noviembre de 2011 declarará prescrito los delitos de concierto para delinquir con fines terroristas y rebelión, tasando la pena en 465 meses 24 días de prisión. Rad. 2004 00057.
- e. La pronunciada el 23 de julio de 2013 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta, quien lo condenó a la pena principal de 162 meses 15 días de prisión por el punible de homicidio en persona protegida, hechos desplegados el 19 de enero de 2002. Rad. 2013 00146.
- f. La emitida el 28 de diciembre de 2015 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, con pena de 222 meses de prisión por el punible de secuestro extorsivo agravado en concurso con homicidio agravado, terrorismo, hurto calificado y agravado, por hechos del 19 de noviembre de 2002. Rad. 2014 00335.

1. DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

1.1 Se allega para acumular la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Cúcuta, con pena de 200 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de homicidio agravado, por hechos acaecidos el 15 de junio de 2002. (CUI.54001.31.46.007.2022.00001.00)

1.2 El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.



Agrega el inciso segundo ibídem que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al procedimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad.

1.3 En el presente caso, se encuentran satisfechos los requisitos para realizar la acumulación jurídica de penas, toda vez que:

- i) Se trata de penas de la misma índole, esto es, de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
- ii) Ninguna de las sentencias se encuentra ejecutada.
- iii) No se cometieron estando el ajusticiado privado de la libertad, de conformidad con las consultas realizadas en el aplicativos SISIPPEC WEB y la consulta unificada de la página web de la Rama Judicial.
- iv) Los hechos con base en los cuales fue condenado en la sentencia a acumular, acaecieron el 15 de junio de 2002, es decir, con anterioridad a la fecha en que fue emitida la primera sentencia en el tiempo de las que ya se encuentran acumuladas (7 de septiembre de 2005).

1.4 De acuerdo a la norma citada, la persona que incurra en un concurso de conductas punibles quedará sometido a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de 40 años.

1.5 Es de aclarar que los hechos punibles que dieron origen al fallo condenatorio en detrimento de IBARRA ROJAS y cuya pena hoy se pretende acumular, acaecieron en vigencia de la Ley 599 de 2000, la cual preveía 40 años como límite máximo para pena de prisión.

Pese a que posteriormente, la Ley 890 de 2004 modificó el Código Penal aumentando el quantum punitivo máximo en 50 años de prisión, excepto en los casos de concurso cuya pena de prisión podrá ser hasta 60 años de prisión, esta disposición que no será aplicable al caso en concreto, como quiera que la misma no le sería más favorable al sentenciado, de conformidad con la fecha de la comisión de las conductas y el principio constitucional de favorabilidad.



1.6 Al encontrarse viable la acumulación de las penas y partiendo de la pena base de 480 meses de prisión, esta se incrementará en el 50 % de las penas a acumular, esto es 100 meses (Cui.2022.00001) para quedar como pena acumulada la de quinientos ochenta (580) meses de prisión.

1.7 Sin embargo, en aplicación al principio constitucional de favorabilidad, el Despacho debe ceñirse a los preceptos contenidos en el artículo 37 de la Ley 599 de 2000 original por lo tanto se fijará a JORGE IVÁN IBARRA ROSAS una penalidad acumulada de cuatrocientos ochenta meses (40 años) de prisión, como pena máxima a imponer de conformidad con la normatividad a aplicar.

1.8 En lo atinente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se impone la de 20 años, en aplicación al art. 51 ibídem.

1.9 El incremento aludido obedece a la gravedad de las conductas punibles que sirvieron de base para la pena impuesta en la sentencia que en este auto se acumula, siendo estas conductas que atentaron sin miramiento alguno contra la vida y la libertad personal de las víctimas, con lo que se demuestra el desprecio por los bienes jurídicos más preciados y la intensidad en el dolo.

1.1 En cuanto a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como consecuencia de la acumulación jurídica, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 de la Ley 599 de 2000 – original –, y la prisión domiciliaria conforme el art. 38 ibídem, éstas no resultan factibles en atención a que: respecto del primer subrogado se requiere que la pena impuesta no supere los 3 años de prisión y en cuanto a la prisión domiciliaria, que la sentencia que se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de 8 años de prisión o menos – en aplicación al principio de favorabilidad – en este caso la sanción es de 40 años de prisión y la establecida por el legislador para el delito de terrorismo es de 12 años de prisión.

1.9 Las penas pecuniarias de multa o por concepto de indemnización de perjuicios que se hayan impuesto en las sentencias aquí acumuladas, se mantendrán incólumes.



1.2 Como consecuencia de lo anterior se integrará bajo una sola cuerda procesal, esto es bajo el **CUI.54001 3107 002 2004 00055 (N.I. 21718)**, la sentencia proferida dentro del proceso penal de CUI.54001.31.46.007.2022.00001, vigilado en el juzgado quinto homólogo de esta ciudad. Para tales efectos se remitirá copia de este auto a ese Despacho, a fin de que se realicen las anotaciones del caso y posteriormente se remita el expediente para que sean incorporado físicamente al N.I. 21718.

1.3 Comuníquese esta decisión a la Dirección del CPAMS GIRÓN, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de las sentencias de condena hoy acumuladas.

2. DE LA REDENCION DE PENA

2.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	
18604744	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18678977	01/07/2022	30/09/2022	372	ESTUDIO	372	31
18702708	01/10/2022	30/11/2022	240	ESTUDIO	240	20
TOTAL REDENCIÓN						81

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0572	01/04/2022 a 30/06/2022	EJEMPLAR
421-0639	01/07/2022 a 31/10/2022	EJEMPLAR
421-0910	01/11/2022 a 30/11/2022	EJEMPLAR

1.1. Las horas certificadas le representa al sentenciado 81 días (2 meses 21 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los art. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

N.I. 21718 – CUI. 002.2004.00055

C/: Jorge Iván Ibarra Santos

D/: Homicidio agravado y otros

A/: Acumulación de penas - Redención de pena - libertad condicional – otras Ley 906 de 2004.



1.2. El ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2003, así que a la fecha, ha purgado 239 meses 13 días; que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 19 meses 20 días el 29 de junio de 2010; (ii) 10 meses 7 días el 28 de junio de 2012; (iii) 1 mes 9 días el 18 de noviembre de 2013; (iv) 1 mes 24 días el 8 de mayo de 2014; (v) 1 mes 8 días el 25 de julio de 2014; (vi) 3 meses 6 días el 19 de septiembre de 2014; (vii) 3 meses 18 días el 10 de noviembre de 2017; (viii) 9 meses 9 días el 12 de febrero de 2018; (ix) 3 meses 1 día el 19 de junio de 2018; (x) 5 meses 22 días el 10 de febrero de 2020; (xi) 5 meses 14 días el 28 de septiembre de 2021; (xii) 5 meses 4 días el 23 de septiembre de 2022 y; (xiii) 2 meses 21 días en este auto, arrojan un total de 311 meses 26 días de pena efectiva cumplida.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

3.1 El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando su solicitud con los siguientes documentos: i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) resolución 421-1131 del 21 de diciembre de 2022 con concepto de favorabilidad emitida por el Director del CPAMS Girón, (iv) recibo de pago de servicios públicos, y v) declaraciones extra proceso referentes al arraigo personal.

3.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional en aplicación del principio de favorabilidad es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 – versión original –, que establece para su concesión, que se cumplan los siguientes presupuestos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena. Solo cuando concurren todas y cada una de las exigencias antes referidas, es posible otorgar el subrogado y emitirse la correspondiente orden de excarcelación.

3.2.1 Las 3/5 partes de la pena de 480 meses de prisión corresponden a 288 meses, lo cual se satisface por cuanto las redenciones de pena señaladas en el numeral anterior del presente auto suman un total de 72 meses 13 días de redención de pena, que sumado a los 239 meses 13 días que ha estado físicamente privado de la libertad, arrojan un total de 309 meses 14 días de pena efectiva.



3.2.2 El comportamiento durante los casi 20 años en que ha estado privado de la libertad ha sido satisfactorio, como quiera durante este largo periodo solo se ha hecho merecedor a una sanción disciplinaria en el año 2018. Se evidencia a todas luces un desarrollo progresivo y satisfactorio de su proceder intramural, concluyéndose que su proceso de resocialización ha sido productivo e introspectivo frente a su conducta anterior, por lo que no existe motivo para negar el último paso a la etapa final del mismo, como los es la libertad condicional.

3.2.3 Ha de dejarse sentado además, que aun cuando dentro de los delitos por los cuales fue condenado IBARRA ROJAS en las sentencias que han sido acumuladas, se encuentra el de secuestro extorsivo y terrorismo, en aplicación del principio de favorabilidad no es dable tener en cuenta la prohibición expresa que para la concesión de la libertad trata el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y el art. 11 de la Ley 733 de 2011.

Por un lado, es claro que los hechos base de las sentencias emitidas en su contra (años 2001 y 2002), acaecieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1121 de 2006. Sumado a ello, la H. Corte Suprema de Justicia determinó que ante la promulgación de las leyes 890 y 906 de 2004, se produjo una revocatoria tácita de las normas precitadas. Así lo puntualizó en decisión CSJ SP, 14 Mar. 2006, Rad. 24052, al considerar que:

“La posterior expedición de las Leyes 890 y 906 del 2004, reformatoria el Código Penal la primera y abrogatoria del Código de Procedimiento Penal la segunda para juzgar las conductas cometidas después del 1º de enero del 2005, introdujo algunos cambios en las normas de exclusión o suprimió algunas instituciones y adoptó otras, lo que obliga a estudiar la vigencia de cada una de las prohibiciones contenidas en la reseñada Ley 733 frente a los nuevos estatutos y, particularmente, al sistema procesal adoptado a partir del Acto Legislativo 03 del 2002, desarrollado por las ya citadas leyes del 2004. (...) De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores. Ello significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen...”



3.3 En razón a lo anterior y ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en art. 64 de la Ley 599 de 2000 – versión original –, se le otorgará la libertad condicional a JORGE IVAN IBARRA ROJAS por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, es decir, **168 meses 5 días**, previa caución prendaria por valor real de un millón de pesos (\$1.000.000 M/CTE) que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este Despacho Nro. 680012037006, no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, librese ante el CPAMS Girón la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1 Respecto de la sentencia, que afirma el penado, fue proferida en su contra el 27 de septiembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Cúcuta, dentro del CUI. 54001.31.46.007.2022.00156.00, ofíciase a ese Despacho para que remita copia de la misma, a efectos de poder realizar el estudio de acumulación jurídica de penas que pretende el ajusticiado.

4.2 Teniendo en cuenta que en la presente providencia se ha concedido al sentenciado la libertad condicional, no se considera necesario programara la entrevista virtual por él solicitada, estando ahora en la posibilidad de acudir directamente al Despacho para resolver las dudas relacionadas con la ejecución de la pena.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a JORGE IVAN IBARRA ROJAS, en relación con las siguientes sentencias:

N.I. 21718 – CUI. 002.2004.00055

C/: Jorge Iván Ibarra Santos

D/: Homicidio agravado y otros

A/: Acumulación de penas - Redención de pena - libertad condicional – otras Ley 906 de 2004.



- a. La dictada el 18 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, con pena de 84 meses de prisión, por el punible de terrorismo agravado, hechos desarrollados el 22 de noviembre de 2001. Rad. 2019 00064 NI 31983.
- b. La proferida el 7 de septiembre de 2005 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, con pena de 369 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término por los punibles de homicidio agravado, hurto calificado, agravado y rebelión, hechos acaecidos el 28 de noviembre de 2002, decisión confirmada el 8 de noviembre de 2006 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta. Rad. 2004 00055.
- c. La emitida el 2 de septiembre de 2010 por el Juzgado Primero Penal Adjunto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, con pena de 171 meses de prisión, tras ser hallado responsable de los punibles de apoderamientos de medios de transporte colectivo y concierto para extorsionar, hechos ocurridos en septiembre del año 2002, decisión confirmada el 18 de agosto de 2011 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta. Rad. 2007 00262.
- d. La dictada el 8 de julio de 2009 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, con pena de 480 meses de prisión, por los punibles de concierto para delinquir con fines de terrorismo en concurso con terrorismo agravado, homicidio en persona protegida consumado y tentado, homicidio agravado y rebelión, por hechos del 20 de diciembre de 2002; decisión confirmada el 12 de octubre de 2010 por el H. Tribunal Superior de Cúcuta; pero que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 30 de noviembre de 2011 declarará prescrito los delitos de concierto para delinquir con fines terroristas y rebelión, tasando la pena en 465 meses 24 días de prisión. Rad. 2004 00057.
- e. La pronunciada el 23 de julio de 2013 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta, quien lo condenó a la pena principal de 162 meses 15 días de prisión por el punible de homicidio en persona protegida, hechos desplegados el 19 de enero de 2002. Rad. 2013 00146.



- f. La emitida el 28 de diciembre de 2015 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, con pena de 222 meses de prisión por el punible de secuestro extorsivo agravado en concurso con homicidio agravado, terrorismo, hurto calificado y agravado, por hechos del 19 de noviembre de 2002. Rad. 2014 00335.
- g. La proferida el 29 de abril de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Cúcuta, con pena de 200 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de homicidio agravado, por hechos acaecidos el 15 de junio de 2002. Rad.2022.00001.
- h. La proferida el 27 de septiembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Cúcuta, con pena de 129 meses 10 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del secuestro simple en concurso con extorsión, por hechos acaecidos el 12 de noviembre de 2002. Rad. 2022.00156.00.

SEGUNDO: FIJAR como penalidad acumulada en contra del sentenciado la de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES** de prisión como pena principal, y como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por 20 años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONCEDER al ajusticiado como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por las razones antes expuestas.

CUARTO: PROSÍGASE bajo una sola cuerda procesal, esto es bajo el **CUI.54001 3107 002 2004 00055 (N.I. 21718)**, la sentencia proferida dentro del proceso penal de CUI.54001.31.46.007.2022.00001.

QUINTO: REMITASE copia de este auto al juzgado quinto homólogo de esta ciudad donde se ejecuta la sentencia de CUI. CUI.54001.31.46.007.2022.00001, a fin de que se realicen las anotaciones del caso y posteriormente se remita el expediente para que sea incorporado físicamente al N.I. 21718.

N.I. 21718 – CUI. 002.2004.00055

C/: Jorge Iván Ibarra Santos

D/: Homicidio agravado y otros

A/: Acumulación de penas - Redención de pena - libertad condicional – otras Ley 906 de 2004.



SEXTO: COMUNIQUESE por el CSA a la Dirección del CPAMS Girón, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades de esta acumulación.

SEPTIMO: RECONOCER al PL JORGE IVAN IBARRA ROJAS, como redención de pena 81 días (2 meses y 21 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

OCTAVO: DECLARAR que el ajusticiado ha cumplido una penalidad efectiva de 311 meses 25 días de prisión efectiva.

NOVENO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JORGE IVAN IBARRA ROJAS, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con un periodo de prueba de 168 meses 5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del art. 65 del C.P. y caución prendaria por valor real un millón de pesos (\$1.000.000 M/CTE).

DECIMO: LÍBRESE, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, la respectiva boleta de libertad condicional para ante el CPAMS Girón, en la que se indicará que, si el ajusticiado se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

UNDECIMO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados lo dispuesto en el numeral cuarto del presente interlocutorio.

DUODÉCIMO: NO PROGRAMAR entrevista virtual con el ajusticiado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

DÉCIMO TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez